

Segunda.—Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1ª Dinero sin interes.

2ª Id. con interes.

Tercera.—Ocupacion forzosa y destruccion de propiedades.

Cuando los mencionado jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse lo créditos de que se trata, consideren que éstos merezcan por aquellas, especial recomendacion ó preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

Art. 2º Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago deberán estar autorizados con la firma ó Vº Bº de los expresados caudillos, é incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, ú oficina que lo hubiese recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso á los referidos créditos.

Art. 3º Los créditos que se presenten al ministerio de hacienda con los requisitos indicados, pasarán á la seccion liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidacion.

Art. 4º Una comision compuesta del contador mayor de Hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida seccion liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados, y anotará al calce la categoría y clase á que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el ministerio de Hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

Art. 5º Se señala el plazo de un año contado desde es-

ta fecha, para la presentacion de los créditos á que se refiere el decreto anterior.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1855.—*Prieto*.

63

Octubre 31 de 1855. Decreto. Que los créditos consignados al fondo de la deuda interior puestos en vía de pago por el gobierno anterior, vuelvan al mismo fondo, para que sean colocados en la categoría que les corresponde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. señor presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El C. Juan Alvarez, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que á pesar de haberse puesto en vía de pago por la administracion anterior estén todavía insolutos, volverán á dicho fondo, colocándolos en la categoría que les corresponda, con arreglo á la ley expresada.

Art. 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos correspondientes á convenciones diplomáticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 31 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Comunicólo á vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Octubre de 1855.—*Prieto*.

64

Noviembre 2 de 1855. Ley. Se prorroga por cuatro meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que comenzarán á correr desde 19 del actual, el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca á 2 de Noviembre de 1855.—*J. Alvarez*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—*G. Prieto*.

65

Noviembre 22 de 1855. Circular. Que desde su publicacion en los lugares en que estén ubicadas las aduanas marítimas, tenga cumplimiento el decreto de 17 de Octubre último, que derogó el de 28 de Abril anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Tampico, lo que sigue:

«Dada cuenta al Exmo. señor presidente interino con el oficio de vd., núm. 1 de 5 del actual, en que consulta desde cuándo debe surtir sus efectos el decreto de 17 de Octubre próximo pasado, que derogó el de 28 de Abril de este año, que permitia el pago de un 15 por 100 de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior; S. E. se ha servido acordar que el referido decreto tenga cumplimiento desde su publicacion en los lugares en que se hallen ubicadas las aduanas.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes, en el concepto de que con la presente, queda resuelta la solicitud del comercio de esa plaza que me remitió vd. con su diverso oficio núm. 3 de 8 de este mes, y de que hoy circulo esta determinacion á todas las aduanas marítimas y fronterizas, bajo el núm. 10»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Noviembre 22 de 1855.—*Prieto*.

66

Noviembre 24 de 1855. Ley. Declarando nulo y de ningun valor el de 30 de Setiembre de 1854, sobre emision de bonos de la deuda contraida en Lóndres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

«El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente :

Art. 1º Se declara nulo y de ningun valor el decreto de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £ 470.610, para convertir los llamados diferidos importantes £ 784.350 que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y Comp.

Art. 2º Se procederá, en consecuencia, á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*»

NOTA.

El decreto designado por el anterior, puede verse con el número 63.

67

Diciembre 31 de 1855. Ley. Consignacion de fondos para pago de la deuda interior.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior; y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se expresará en los artículos siguientes: 1º Los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuese su origen y denominacion. 2º Las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesion; y 3º Los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2º Los tenedores de bonos de la deuda interior, tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos, el todo ó parte, segun su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieron oportuno aviso á la Junta de crédito público.

Art. 3º Si el monto de los bienes ó adeudos de que se dé conocimiento oportuno á la Junta, no excediere de tres

mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensacion de bonos; mas si excediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, tambien en compensacion de bonos, el 70 por 100, ingresando el 30 por 100 en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4º Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la Junta de crédito público, dentro del término expresado.

Art. 5º Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la Junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de Hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los expedientes y noticias relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena si no lo verificare, de suspension de oficio por tres meses.

Art. 6º Ajudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representacion de la expresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y podrá usar en los cursos que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

Art. 7º Si el crédito adjudicado no excediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si excediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo

sin el previo conocimiento de la Junta de crédito público, ó entregando á ésta el 30 por 100 que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8º Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes, pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entrega de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdiccion.

Art. 9º Al hacer la compensacion de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicacion.

Art. 10. Los cesionarios de la Junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos que se hayan enterado en compensacion de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolucion la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicacion.

Art. 11. El recargo de un 50 por 100 que establecen los artículos 2º y 5º de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenia conocimiento la Junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, crédito de que tenga conocimiento

to en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2º Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

Art. 3º Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes*.

AÑO DE 1856

68

Enero 1º de 1856. Ley. Establecimiento de la Junta del crédito público para el arreglo de la deuda nacional y para la administracion de las aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de Hacienda y crédito público. — El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:

LEY PARA LA DEUDA PÚBLICA

y la administracion de las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 1º Se establece para la administracion de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos á la deuda nacional y extranjera consolidada, una Junta de crédito público, que obrará en todo conforme al arancel y demas leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen: